

***OBSERVACIONES INICIALES DE LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS
HUAMANOS DE ANDALUCÍA AL QUINTO INFORME PERIÓDICO DEL
ESTADO ESPAÑOL PRESENTADO AL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS EN LO RELATIVO A LA INMIGRACIÓN***

En relación con la realidad de los derechos humanos en España en materia de inmigración, la APDH-A manifiesta su honda preocupación en relación con la situación de los centros de internamiento (CIEs) y la práctica de las expulsiones.

Con respecto a los centros de internamiento, cabe decir, que la propia existencia de un lugar en el que se priva de libertad a personas que no han cometido ilícito penal alguno supone una perversión del Estado de Derecho que lastra cualquier apreciación sobre la situación de los mismos. El punto de partida debe ser el de exigir el cierre de estos Centros.

No se trata sólo de una cuestión ideológico-política sino que encontramos un claro fundamento desde el punto de vista constitucional. Conviene recordar a este respecto que la STC 115/1987 de 7 de julio, que fue la que vino a declarar la constitucionalidad de la detención preventiva de extranjeros en condición irregular previa a su expulsión a pesar de la no comisión de delito alguno, establecía una serie de requisitos necesarios para legitimar tales medidas. Nos centraremos en dos:

1.- El internamiento ha de ser en centros o locales que no tengan carácter penitenciario, lo que para el TC supone una garantía adicional que trata de evitar que el extranjero sea sometido al tratamiento propio de los centros penitenciarios.

Sin embargo, en la práctica el tratamiento recibido es peor incluso que un régimen de primer grado penitenciario, lo que puede probarse leyendo los informes de la comisiones del parlamento europeo y el defensor del pueblo, entre otros... se está incurriendo en deficiencias que pueden acarrear la inconstitucionalidad en la práctica de la detención.

La realidad de los CIEs, sin embargo, dista mucho de garantizar en su interior el respeto de los derechos humanos más fundamentales.

Las condiciones de estancia de los extranjeros en la mayoría de los Centros de Internamiento son realmente deplorables. En la mayor parte de los casos se trata de antiguas prisiones que han sido “recicladas” en estas nuevas prisiones para extranjeros que no cometieron delito alguno. Sin embargo, se mantienen las razones por las que su uso como centros carcelarios se desaconsejó: falta de espacio, hacinamiento, suciedad,... Por los testimonios de internos las condiciones higiénico-sanitarias de los centros distan mucho de ser dignas.

Pese a que la Ley Orgánica lo establece como derecho del interno, las posibilidades de tener contacto con la familia o con los letrados se limitan de forma muy restrictiva. Esto

refuerza una sensación de desamparo que vive el interno que siente que por 40 días está olvidado completamente para el sistema e, incluso, para su familia y representantes legales.

Además, bajo el pretexto de evitar revueltas, resistencias y huidas, la información que se le proporciona al interno sobre su situación es muy restrictiva. En algunos casos, la incertidumbre sobre su futuro en relación a cuándo va a ser devuelto a su país o, en su caso, si va a poder permanecer en España, genera crisis psicológicas y otras situaciones perjudiciales para su salud.

2.- Otra garantía para considerar que el internamiento no pueda considerarse ni administrativo, ni sin las garantías de fondo y forma que evidencian su carácter arbitrario es la excepcionalidad. Ha de ser adoptado mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa.

Es cierto que se realiza bajo control judicial. Sin embargo, el hecho de que dicho control judicial lo realice el Juez de Instrucción (del orden penal) que no es competente para controlar la conformidad a Derecho de la resolución de expulsión genera notables disfunciones. Se hace necesaria la unificación para evitar que se produzcan situaciones como las que hemos tenido conocimiento de internamientos de personas con evidentes vínculos familiares, domicilio conocido e, incluso, familiares de ciudadanos españoles.

Además, aunque la norma establece que el internamiento de los extranjeros “se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente” resulta automática su extensión a los 40 días e, incluso en aquellos casos en los que se aprecia la imposibilidad de ejecutar la expulsión en ese plazo, la puesta en libertad se dilata hasta cumplir la totalidad.

En la práctica, en zonas como Algeciras, Málaga o Canarias donde los jueces deben resolver grandes cantidades de resoluciones, se hace de forma automática, con formularios tipo, sin indagar en las condiciones personales del extranjero que justifiquen su internamiento.

En cuanto a la asistencia jurídica, los letrados ni ejercen su función defensora, ni tras los primeros días contactan con su cliente para informarle o para indagar en las posibilidades de defensa. La asistencia jurídica gratuita se convierte, en muchísimos casos, en un mero expediente formal sin contenido efectivo.

Desde nuestra Asociación pensamos que si por esas garantías consideró el TC que el artículo 26.2 de la Ley 7/85 (ahora 61 en la 8/2000) era susceptible de una interpretación conforme a la constitución y en la práctica es más que evidente que no es así, el sistema incurre en la ilegalidad y en la vulneración de derechos no justificada. Por lo que los internamientos en estas condiciones deberían no ser posibles dentro de nuestro Estado de Derecho.

En este sentido, añadir que las organizaciones de defensa de los derechos humanos nos encontramos con la gran dificultad de no poder acceder a estos CIEs para comprobar *in situ* cuál es la realidad de su funcionamiento. Si en la mayor parte de las prisiones “penales” se permite el acceso de ONGs, entidades relacionadas y medios de comunicación, tal acceso está totalmente prohibido de facto en el caso de los Centros de Internamiento para Extranjeros lo que pone en evidencia, nuevamente, su condición más represiva que la de las propias prisiones.

Y ello a pesar del artículo 6.2 de la Orden de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, que estipula que:

“La Administración facilitará especialmente la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros, que deberán respetar en todo caso las normas de régimen interno del centro”.

Además de la cuestión de los Centros de Internamiento, en la APDHA queremos poner en evidencia las irregularidades jurídicas que suponen contravención de los derechos humanos de los extranjeros a la hora de desarrollarse un procedimiento de expulsión.

La forma de tramitación de los procedimientos de expulsión supone, en numerosos casos, una merma de los derechos reconocidos a las personas, incluso en la legislación española. Cuando el extranjero es detenido, se le abre una ficha de detención que es completada automáticamente por el agente policial sin preguntar al extranjero. Así se le designa automáticamente un abogado de oficio (a pesar de que en muchos casos el extranjero prefiera que se avise a un abogado de su confianza) y se establece la voluntad de que no se le comunique su detención a nadie lo que también genera perjuicios para su entorno familiar.

En el momento de detención del extranjero se le nombra abogado de oficio y se le inicia el procedimiento de expulsión que dará lugar, pasados algunos meses a la resolución de la misma. Sin embargo, la relación entre ambos es mínima lo que propicia que, en muchos casos, se pierda el contacto y no se expresen los recursos a los que tiene derecho. Además, la notificación de la resolución de la expulsión se hace a dicho abogado de oficio sin que, en demasiadas ocasiones, el propio extranjero tenga conocimiento de que existe tal resolución y que, por tanto, puede ser ejecutada.

Contra la resolución de la expulsión cabe interponer recurso judicial en el plazo de dos meses desde su notificación. Sin embargo, en muchos casos la Policía trata de llevar a cabo la ejecución de la expulsión antes de que se cumpla dicho plazo. En algunos casos documentados por la APDHA nos hemos encontrado con que la notificación de la expulsión y el inicio de la ejecución de la misma se han producido en el mismo momento lo que ha producido una clara vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva del extranjero. A este respecto cabría recordar la sentencia Conka contra Bélgica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establecía como garantía ineludible para la ejecución de una expulsión la posibilidad efectiva de plantear un recurso ante los

tribunales competentes, algo que se desconoce con la práctica a la que acabamos de hacer referencia.

Con respecto a la ejecución de la expulsión, tras lo ocurrido con el ciudadano nigeriano Osamuyi Akpitaye fallecido en 2007 en el vuelo con destino a Lagos en el que se le repatriaba, se han extremado las medidas coercitivas, con la adopción de un nuevo protocolo de expulsión llegando incluso a habilitarse para el empleo de camisetas de fuerza y otros medios de reducción o impedimento del extranjero. Se trata de medidas excesivas que denigran la condición personal de quien sólo tiene en su deber la comisión de una mera infracción administrativa.

Otra de las figuras que puede determinar que un extranjero sea obligado a abandonar el territorio español es la expulsión impuesta judicialmente como pena sustitutiva de una privación de libertad. El artículo 86 del Código Penal establece esta posibilidad. “Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español...”

En muchas ocasiones, la dicción de la norma genera el automatismo en la aplicación de esta sustitución sin tenerse en cuenta las circunstancias de la persona. De hecho, en APDHA tenemos documentados numerosos casos de expulsiones como penas sustitutivas para personas que mantienen vínculos familiares con residentes legales, pese a la vulneración que este hecho supone del artículo 8 del CEDH. Especial gravedad revisten aquellos casos de expulsiones de padres en situación documental irregular de menores residentes y/o españoles que son expulsados por decisión judicial a pesar de su situación personal.

Esto resulta de honda preocupación en los casos de aquellas personas a las que penas de prisión de seis meses se les sustituyen por penas de expulsión del territorio español y prohibición de entrada por períodos, en general, de diez años.

La situación se viene agravando ante la introducción en el Código Penal de delitos relacionados con la conducción lo que ha llegado a suponer, en al menos cuatro casos que tenemos documentados, todos referidos a ciudadanos bolivianos para los que una pena por conducir superando las tasas de alcohol en sangre ha supuesto la expulsión del ciudadano correspondiente a pesar de tener en territorio español a su cónyuge y a su hijo con nacionalidad española.